



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-587/2021

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que: **a) desecha de plano** la demanda, toda vez que ya no es jurídicamente posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión, la cual consiste en participar como candidata para contender por la presidencia municipal en el ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, no puede ser alcanzada a partir de su impugnación, en virtud de que el seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral; **b) amonesta públicamente** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y; **c) se ordena dar vista** al Consejo Político Nacional, como máximo órgano del partido político MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN <i>PER SALTUM</i> (SALTO DE INSTANCIA).....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVOS.....	5

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
IEEQ:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovarían gubernatura, legislaturas y ayuntamientos del estado de Querétaro.

1.2. Proceso de selección interna de candidatura. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al estado de Querétaro para el proceso electoral 2020-2021.

1.3. Inscripción. Refiere la parte actora que, por internet se inscribió en el proceso de selección interna de MORENA, como aspirante a la presidencia municipal de San Juan del Río, Querétaro.

2

1.4. Recurso ciudadano local. El veinticuatro de abril, la actora promovió un medio de impugnación en contra de: diversos actos y omisiones atribuidos a órganos internos de MORENA relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas, y la aprobación del registro de la planilla para integrar el ayuntamiento, presentada para tal efecto por el representante propietario del referido partido político ante el *IEEQ*.

1.4.1. Resolución TEEQ-JLD-131/2021. El seis de mayo, el *Tribunal Local* emitió una resolución en la que declaró improcedente el medio de impugnación de la actora, por no haber agotado el principio de definitividad, y lo reencauzó a la *Comisión de Justicia*.

1.5. Juicio federal SM-JDC-440/2021. Inconforme con lo anterior, el siete de mayo, la actora promovió juicio ciudadano, en el que esta Sala Regional determinó confirmar la resolución emitida por el *Tribunal Local*.

1.6. Resolución intrapartidista CNHJ-QRO-1531/21. El once de mayo, la *Comisión de Justicia* determinó improcedente el medio de impugnación presentado por la actora, al considerar que existió un cambio de situación jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.7. Juicio ciudadano SM-JDC-489/2021. Inconforme, el doce de mayo, la promovente presentó, vía *per saltum*, juicio ciudadano, dirigido a esta Sala Regional, porque considera necesario que este órgano constitucional resuelva sin acudir previamente al *Tribunal Local*.

El veintiuno de mayo, esta Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación al *Tribunal Local*.

1.8. Sentencia local TEEQ-JLD-164/2021. El *Tribunal Local*, el veinticinco de mayo en cumplimiento a lo ordenado, revocó el acuerdo de improcedencia del expediente interno CNHJ-QRO-1531/21, ordenando a la *Comisión de Justicia* emitir una nueva resolución.

1.9. Resolución impugnada CNHJ-QRO-1531/21. El veintisiete de mayo, la *Comisión de Justicia* emitió resolución en el expediente mencionado, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora.

1.10. Juicio Federal SM-JDC-587/2021. En contra de lo anterior, el treinta y uno de mayo, la actora presentó su demanda ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, vía *per saltum*, para que este órgano jurisdiccional conociera su impugnación.

La documentación fue recibida por esta Sala Regional el ocho de junio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte una resolución de la *Comisión de Justicia*, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA al ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN PER SALTUM (SALTO DE INSTANCIA)

Si bien los medios de impugnación presentados directamente ante esta Sala Regional, sin agotar las instancias ordinarias, resultarían improcedentes y tendría que reencauzarse la demanda a la instancia que corresponda, en el caso se estima que la resolución impugnada es definitiva y firme para efectos de cumplimiento del requisito de procedencia, sin que sea necesario reencauzar la demanda a la instancia local.

Lo anterior, tomando en cuenta el principio de economía procesal y la necesidad de que la situación planteada por el promovente sea definida con el fin de generar certeza jurídica, al tratarse de actos acontecidos en una etapa previa del proceso electoral.

4. IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 84 de la *Ley de Medios*, debe desecharse la demanda, toda vez que la pretensión de quien promueve no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio, al ser irreparable la violación señalada, pues su pretensión consiste en contender en la candidatura de MORENA a la presidencia municipal en el ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, el día de la jornada electoral, el cual ya tuvo verificativo.

4

Este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa es **improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida**¹ por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.

Las sentencias de los juicios ciudadanos buscan restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando les pudiera asistir la

¹ Véase la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

razón en cuanto a las irregularidades alegadas, no sería posible la restitución de los derechos político-electorales de la promovente.

En el caso, la actora presentó la demanda de este medio de impugnación en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA² en contra de la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* el veintisiete de mayo en el expediente CNHJ-QRO-1531/21.

Dicha documentación fue remitida por el mencionado órgano, y llegó a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el pasado **ocho de junio** a las 14:02 horas. Es decir, la documentación se recibió después de tener verificativo la jornada electoral.

En suma, si el seis de junio se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión consiste en contender como candidata de MORENA a la presidencia municipal en el ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro el día de la jornada electoral; de ahí la improcedencia del presente juicio.

Ahora, esta Sala Regional advierte que el escrito de demanda se recibió el **treinta y uno de mayo** por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sin embargo, la *Comisión de Justicia* avisó³, la presentación del referido medio de impugnación, a este Tribunal mediante correo electrónico **hasta el cinco de junio**⁴. Y las constancias fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional **hasta el ocho de junio**.

De manera que la *Comisión de Justicia* incurrió en una dilación injustificada en la tramitación del juicio, en contravención a lo establecido en los artículos 17, párrafo 1, inciso a), y 18, párrafo 1, de la *Ley de Medios*⁵.

² Como se advierte del sello de recepción de la demanda, de treinta y uno de mayo. Visible a foja 5 del expediente principal.

³ La referida *Comisión de Justicia* publicó el medio de impugnación del uno al cuatro de junio. Cédulas de publicación y retiro visibles en las fojas 37 y 38 del expediente principal en que se actúa.

⁴ El aviso se realizó cinco días después de que se presentó la demanda, cuando el artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* establece que debe ser de inmediato y por la vía más expedita.

⁵ **Artículo 17:**

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

En consecuencia, **se amonesta públicamente** a la *Comisión de Justicia* y se **ordena dar vista** al Consejo Político Nacional, como máximo órgano del partido político MORENA para los efectos a que haya lugar. Por las irregularidades presentadas y en la demora para dar aviso a esta Sala Regional y remitir las constancias correspondientes, lo que volvió irreparable el presente asunto.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO. Se **da vista** al Consejo Político Nacional de MORENA para los efectos a que haya lugar.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

6 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
(...).

Artículo 18:

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

(...).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Página 1.

Fecha de clasificación: Nueve de junio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, el caso en concreto ha tenido una larga cadena impugnativa, y la actora ha presentado diversos juicios ciudadanos en los que solicitó la protección de sus datos, y en uno de ellos, mediante auto de turno dictado el doce de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.